



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00  
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín, Herley Tabima Ramírez y Constanza Quintero De Peláez  
DEMANDADOS: Gabriela Valencia Narváez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de valorización, impuesto predial y servicios públicos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Es por ello, que se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de valorización \$12.341.299,00, impuesto predial \$86.357.237,00, servicios públicos por \$17.800.087, recibo final servicios públicos \$232.192,00 para un total de \$116.730.815,00, sin embargo por tratarse de unos adjudicatarios-demandantes únicamente existen los dineros consignados correspondientes al excedente entre la liquidación del crédito aprobada y el valor de la postura, los cuales no alcanzan a cubrir la totalidad de los gastos del remate, sin embargo se ordenará la entrega de los mismos como pago de dichas sumas canceladas.

De igual forma revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Por lo cual, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a los rematantes HERLEY TABIMA RAMIREZ Y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, los dineros cancelados por concepto de valorización, impuesto predial y servicios públicos hasta la suma de \$49.736.000,00, como quiera que es el valor que se encuentra consignado el cual corresponden a la diferencia entre la liquidación del crédito y la postura llevada a cabo al momento de la diligencia de remate.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$49.736.000,00) a favor del apoderado judicial de los adjudicatarios JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado con CC. 6.280.499, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002669853	16625891	JORGE VERGARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 49.736.000,00

CUARTO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor trescientos noventa y dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos veintiún pesos mcte. (\$392.495.221,00) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto pásese de nuevo a Despacho para realizar la distribución de los dineros del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2338

Radicación: 76001-31-03-001-2009-00458-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Francisco Antonio Viveros

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se tiene que el señor OSCAR ANDRÉS PUENTE OLAYA, quien se identificó como apoderado de la parte demandada, solicitó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del decreto 1778 de 1954, respecto a la cancelación de las medidas de embargo decretadas.

En ese orden de ideas, petición que será negada por las razones que se pasan a anotar. (i) El memorialista no acredita el poder otorgado por el extremo pasivo que lo acredite para actuar en su representación en el presente trámite. (ii) Una vez dictada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no le es aplicable el término de 30 días dispuesto en el artículo citado por el peticionario para la notificación de las actuaciones procesales, no siendo procedente aplicar dicha figura de terminación anormal en el presente asunto, aunado a que la parte ejecutante ha venido interviniendo para hacer efectivo el pago de la obligación aquí perseguida, siendo la última actuación notificada por estados del 9 de septiembre de la presente anualidad, donde se tuvo por notificado al acreedor hipotecario del bien inmueble cautelado (iii) Finalmente, se aclara que la disposición relacionada para la cancelación de las medidas estipulado en el artículo 88 del decreto 1778 de 1954 fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la petición de terminación por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2336

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: CIMAJ S.A.S. Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 48 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó avalúo del bien inmueble cautelados en el presente asunto; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse a la perito valuadora SUSANA MONTALVO ZERDA, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar los certificados catastrales de los bienes evaluados conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la perito valuadora SUSANA MONTALVO ZERDA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar los certificados catastrales de los bienes evaluados conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2321

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00330-00  
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. y  
otro  
DEMANDADOS: Solar Energía Renovable S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., presentó renuncia de poder, la cual será resuelta favorablemente por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2318

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00449 -00  
DEMANDANTE: Sedyn Montero Hernández  
DEMANDADOS: Armando Rivera  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde informa sobre la conversión de los depósitos judiciales producto de los remanentes sobrantes, se glosará a los autos para que obre y conste.

Conforme a lo anterior y verificado el trámite del proceso se observa que existe una concurrencia de embargo por parte del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, por tanto es necesario oficiar a dicha dependencia para que se sirva remitir copia de la liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por María Helena Naranjo Ramírez en contra de Armando Rivera, Rad. 2011-00144 con el fin de ordenar el traslado respectivo de los dineros que fueron puestos a disposición por la DIAN. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por la DIAN respecto al traslado de los depósitos judiciales producto de los remanentes, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva remitir copia de la liquidación del crédito y costas dentro del ejecutivo de alimentos propuesto por María Helena Naranjo Ramírez en contra de Armando Rivera, Rad. 2011-00144, con el fin de ordenar el traslado respectivo de los dineros que fueron puestos a disposición por la DIAN. Por la Oficina líbrese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa

**RE: INFORMACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION: 2009-00449-00**

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/02/2021 15:11

**Para:** gvalenciav@dian.gov.co <gvalenciav@dian.gov.co> 1 archivos adjuntos (296 KB)

ARMANDO RIVERA1.pdf;

**Doctora GLORIA VALENCIA VENTÉ**

Funcionaria GIT Coactiva I

Dirección Seccional de Impuesto de Cali

Esta Oficina de Apoyo acusa recibo a su comunicación y al respecto le informa que los datos de la Cuenta Judicial son los siguientes:

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Código Dependencia No. 760013403001

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: [oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 3:07 p. m.**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: INFORMACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION: 2009-00449-00

Doctor, Buenas tardes, la DIAN solicita información sobre número de cuenta de depósitos judiciales. Esta información la puede responder usted o debe ingresar a despacho

Gracias

**De:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 14:34

**Asunto:** RV: INFORMACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION: 2009-00449-00



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro. oRIGEN 002

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)




---

**De:** Gloria Valencia Vente <gvalenciav@dian.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 12:38

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORMACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACION: 2009-00449-00

Cordial saludo

Me permito dar respuesta a su comunicación del 04/12/2020 dentro del proceso ejecutivo singular seguido en contra del señor ARMANDO RIVERA.

Agradezco la atención.

Atentamente,

**GLORIA VALENCIA VENTÉ**

[gvalenciav@dian.gov.co](mailto:gvalenciav@dian.gov.co)

Calle 11 No. 3-72 Piso 7

Telefono (572)4897377 Ext: 955236#

Santiago de Cali

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2342

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00259-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro  
DEMANDADOS: Daniel Mauricio Payan Torres  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO.- TÉNGASE a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.354 y T.P. 270.695 del C.S.J., como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para los fines descritos en el poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2319

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00342-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá – GSC Outsourcing SAS  
DEMANDADOS: Carlos Fernando Lemos y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante GSC Outsourcing SAS, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 305. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 129.171.771</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-21
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,86</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>900</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>
	\$
<b>INTERESES</b>	<b>2.684.619,97</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 79.302.425</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 129.171.771</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 79.302.425</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 208.474.196</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.448.895,87	\$ 129.171.771,00	\$ 2.764.275,90
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 8.226.088,95	\$ 129.171.771,00	\$ 2.777.193,08
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 10.990.364,85	\$ 129.171.771,00	\$ 2.764.275,90
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 13.754.640,74	\$ 129.171.771,00	\$ 2.764.275,90
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.518.916,64	\$ 129.171.771,00	\$ 2.764.275,90
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 19.283.192,54	\$ 129.171.771,00	\$ 2.764.275,90
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 22.021.634,09	\$ 129.171.771,00	\$ 2.738.441,55
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 24.747.158,46	\$ 129.171.771,00	\$ 2.725.524,37
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 27.459.765,65	\$ 129.171.771,00	\$ 2.712.607,19
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 30.159.455,66	\$ 129.171.771,00	\$ 2.699.690,01
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 32.897.897,21	\$ 129.171.771,00	\$ 2.738.441,55
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 35.623.421,58	\$ 129.171.771,00	\$ 2.725.524,37
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 38.310.194,41	\$ 129.171.771,00	\$ 2.686.772,84
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 40.932.381,36	\$ 129.171.771,00	\$ 2.622.186,95
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 43.541.651,14	\$ 129.171.771,00	\$ 2.609.269,77
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 46.150.920,91	\$ 129.171.771,00	\$ 2.609.269,77
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 48.786.025,04	\$ 129.171.771,00	\$ 2.635.104,13
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 51.434.046,35	\$ 129.171.771,00	\$ 2.648.021,31
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 54.043.316,12	\$ 129.171.771,00	\$ 2.609.269,77
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 56.626.751,54	\$ 129.171.771,00	\$ 2.583.435,42
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 59.158.518,25	\$ 129.171.771,00	\$ 2.531.766,71
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 61.664.450,61	\$ 129.171.771,00	\$ 2.505.932,36
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 64.209.134,50	\$ 129.171.771,00	\$ 2.544.683,89
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 66.727.984,03	\$ 129.171.771,00	\$ 2.518.849,53
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 69.233.916,39	\$ 129.171.771,00	\$ 2.505.932,36
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 71.726.931,57	\$ 129.171.771,00	\$ 2.493.015,18
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 74.219.946,75	\$ 129.171.771,00	\$ 2.493.015,18
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 76.712.961,93	\$ 129.171.771,00	\$ 2.493.015,18
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 79.218.894,29	\$ 129.171.771,00	\$ 2.589.463,44
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 79.218.894,29	\$ 129.171.771,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 6.094.353</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		24-ago-05
<b>DIAS</b>	<b>6</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,36</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-21

<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,86</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>5767</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,04</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 24.864,96</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 24.782.240</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 6.094.353</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 24.782.240</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 30.876.593</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 148.580,33	\$ 6.094.353,00	\$ 123.715,37
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 270.467,39	\$ 6.094.353,00	\$ 121.887,06
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 391.745,01	\$ 6.094.353,00	\$ 121.277,62
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 511.194,33	\$ 6.094.353,00	\$ 119.449,32
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 630.034,21	\$ 6.094.353,00	\$ 118.839,88
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 749.483,53	\$ 6.094.353,00	\$ 119.449,32
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 867.713,98	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 982.897,25	\$ 6.094.353,00	\$ 115.183,27
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 1.093.814,48	\$ 6.094.353,00	\$ 110.917,22
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 1.201.684,52	\$ 6.094.353,00	\$ 107.870,05
jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 1.305.897,96	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 1.410.111,40	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 1.514.324,83	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.618.538,27	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.722.751,71	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 1.826.965,14	\$ 6.094.353,00	\$ 104.213,44
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 1.923.255,92	\$ 6.094.353,00	\$ 96.290,78
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 2.019.546,70	\$ 6.094.353,00	\$ 96.290,78
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 2.115.837,47	\$ 6.094.353,00	\$ 96.290,78
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 2.231.020,75	\$ 6.094.353,00	\$ 115.183,27
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 2.346.204,02	\$ 6.094.353,00	\$ 115.183,27
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 2.461.387,29	\$ 6.094.353,00	\$ 115.183,27
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 2.589.978,14	\$ 6.094.353,00	\$ 128.590,85
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 2.718.568,99	\$ 6.094.353,00	\$ 128.590,85

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 2.847.159,83	\$ 6.094.353,00	\$ 128.590,85
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 2.989.158,26	\$ 6.094.353,00	\$ 141.998,42
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 3.131.156,68	\$ 6.094.353,00	\$ 141.998,42
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 3.273.155,11	\$ 6.094.353,00	\$ 141.998,42
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 3.418.810,15	\$ 6.094.353,00	\$ 145.655,04
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 3.564.465,18	\$ 6.094.353,00	\$ 145.655,04
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 3.710.120,22	\$ 6.094.353,00	\$ 145.655,04
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 3.856.384,69	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.002.649,16	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 4.148.913,64	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.292.740,37	\$ 6.094.353,00	\$ 143.826,73
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.436.567,10	\$ 6.094.353,00	\$ 143.826,73
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 4.580.393,83	\$ 6.094.353,00	\$ 143.826,73
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 4.721.173,38	\$ 6.094.353,00	\$ 140.779,55
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 4.861.952,94	\$ 6.094.353,00	\$ 140.779,55
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 5.002.732,49	\$ 6.094.353,00	\$ 140.779,55
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.140.464,87	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.278.197,25	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 5.415.929,62	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.552.443,13	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.688.956,64	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 5.825.470,15	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 5.952.232,69	\$ 6.094.353,00	\$ 126.762,54
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.078.995,23	\$ 6.094.353,00	\$ 126.762,54
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.205.757,77	\$ 6.094.353,00	\$ 126.762,54
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.323.988,22	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.442.218,67	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 6.560.449,12	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 6.671.366,34	\$ 6.094.353,00	\$ 110.917,22
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 6.782.283,57	\$ 6.094.353,00	\$ 110.917,22
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 6.893.200,79	\$ 6.094.353,00	\$ 110.917,22
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 6.999.242,53	\$ 6.094.353,00	\$ 106.041,74
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 7.105.284,28	\$ 6.094.353,00	\$ 106.041,74
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 7.211.326,02	\$ 6.094.353,00	\$ 106.041,74
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 7.314.930,02	\$ 6.094.353,00	\$ 103.604,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 7.418.534,02	\$ 6.094.353,00	\$ 103.604,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 7.522.138,02	\$ 6.094.353,00	\$ 103.604,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.620.866,54	\$ 6.094.353,00	\$ 98.728,52
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.719.595,06	\$ 6.094.353,00	\$ 98.728,52
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.818.323,58	\$ 6.094.353,00	\$ 98.728,52
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 7.926.193,62	\$ 6.094.353,00	\$ 107.870,05
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.034.063,67	\$ 6.094.353,00	\$ 107.870,05
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.141.933,72	\$ 6.094.353,00	\$ 107.870,05
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 8.262.601,91	\$ 6.094.353,00	\$ 120.668,19
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 8.383.270,10	\$ 6.094.353,00	\$ 120.668,19
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 8.503.938,29	\$ 6.094.353,00	\$ 120.668,19
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 8.630.091,40	\$ 6.094.353,00	\$ 126.153,11
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 8.756.244,50	\$ 6.094.353,00	\$ 126.153,11
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 8.882.397,61	\$ 6.094.353,00	\$ 126.153,11
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 9.013.426,20	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 9.144.454,79	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 9.275.483,38	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.409.559,14	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.543.634,91	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77

mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.677.710,68	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.815.443,05	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 9.953.175,43	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.090.907,81	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.230.468,49	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.370.029,18	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.509.589,86	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.649.759,98	\$ 6.094.353,00	\$ 140.170,12
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.789.930,10	\$ 6.094.353,00	\$ 140.170,12
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 10.930.100,22	\$ 6.094.353,00	\$ 140.170,12
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 11.069.051,47	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 11.208.002,72	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 11.346.953,96	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.486.514,65	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.626.075,33	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.765.636,01	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 11.902.149,52	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 12.038.663,03	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 12.175.176,54	\$ 6.094.353,00	\$ 136.513,51
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.309.252,30	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.443.328,07	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.577.403,83	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.710.260,73	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.843.117,62	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.975.974,52	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 13.108.221,98	\$ 6.094.353,00	\$ 132.247,46
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 13.240.469,44	\$ 6.094.353,00	\$ 132.247,46
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 13.372.716,90	\$ 6.094.353,00	\$ 132.247,46
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.503.136,05	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.633.555,21	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.763.974,36	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 13.893.784,08	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 14.023.593,80	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 14.153.403,52	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.283.213,24	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.413.022,96	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.542.832,68	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.673.861,27	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.804.889,86	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.935.918,45	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.066.337,60	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.196.756,75	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.327.175,91	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.457.595,06	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.588.014,22	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.718.433,37	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.851.290,27	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.984.147,16	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.117.004,06	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.254.736,43	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.392.468,81	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.530.201,19	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.672.809,05	\$ 6.094.353,00	\$ 142.607,86
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.815.416,91	\$ 6.094.353,00	\$ 142.607,86

sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.958.024,77	\$ 6.094.353,00	\$ 142.607,86
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.104.289,24	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.250.553,71	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.396.818,19	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.545.520,40	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.694.222,61	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 17.842.924,83	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.991.627,04	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.140.329,25	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.289.031,47	\$ 6.094.353,00	\$ 148.702,21
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.435.295,94	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.581.560,41	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.727.824,88	\$ 6.094.353,00	\$ 146.264,47
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 18.867.385,57	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.006.946,25	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.146.506,93	\$ 6.094.353,00	\$ 139.560,68
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.285.458,18	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.424.409,43	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.563.360,68	\$ 6.094.353,00	\$ 138.951,25
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.701.093,06	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.838.825,43	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.976.557,81	\$ 6.094.353,00	\$ 137.732,38
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 20.111.243,01	\$ 6.094.353,00	\$ 134.685,20
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 20.245.318,78	\$ 6.094.353,00	\$ 134.075,77
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 20.378.785,11	\$ 6.094.353,00	\$ 133.466,33
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 20.511.032,57	\$ 6.094.353,00	\$ 132.247,46
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 20.642.670,59	\$ 6.094.353,00	\$ 131.638,02
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 20.773.699,18	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 20.903.508,90	\$ 6.094.353,00	\$ 129.809,72
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 21.036.365,80	\$ 6.094.353,00	\$ 132.856,90
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 21.167.394,39	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.297.813,54	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 21.428.842,13	\$ 6.094.353,00	\$ 131.028,59
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 21.559.261,29	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 21.689.680,44	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.820.099,59	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.950.518,75	\$ 6.094.353,00	\$ 130.419,15
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 22.079.719,03	\$ 6.094.353,00	\$ 129.200,28
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 22.208.309,88	\$ 6.094.353,00	\$ 128.590,85
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 22.336.291,29	\$ 6.094.353,00	\$ 127.981,41
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 22.463.663,27	\$ 6.094.353,00	\$ 127.371,98
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 22.592.863,55	\$ 6.094.353,00	\$ 129.200,28
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 22.721.454,40	\$ 6.094.353,00	\$ 128.590,85
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 22.848.216,95	\$ 6.094.353,00	\$ 126.762,54
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 22.971.932,31	\$ 6.094.353,00	\$ 123.715,37
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.095.038,24	\$ 6.094.353,00	\$ 123.105,93
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.218.144,17	\$ 6.094.353,00	\$ 123.105,93
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 23.342.468,97	\$ 6.094.353,00	\$ 124.324,80
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 23.467.403,21	\$ 6.094.353,00	\$ 124.934,24
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 23.590.509,14	\$ 6.094.353,00	\$ 123.105,93
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 23.712.396,20	\$ 6.094.353,00	\$ 121.887,06
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 23.831.845,52	\$ 6.094.353,00	\$ 119.449,32
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 23.950.075,97	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 24.070.134,72	\$ 6.094.353,00	\$ 120.058,75

mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 24.188.974,61	\$ 6.094.353,00	\$ 118.839,88
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 24.307.205,05	\$ 6.094.353,00	\$ 118.230,45
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 24.424.826,07	\$ 6.094.353,00	\$ 117.621,01
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 24.542.447,08	\$ 6.094.353,00	\$ 117.621,01
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 24.660.068,09	\$ 6.094.353,00	\$ 117.621,01
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 24.778.298,54	\$ 6.094.353,00	\$ 122.171,46
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 24.778.298,54	\$ 6.094.353,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 305	\$578.295.130
Intereses de mora	\$79.302.425
Capital	\$ 6.094.353
Intereses de mora	\$ 24.782.240
<b>TOTAL</b>	<b>\$688.474.148</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$688.474.148,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo anterior, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante GSC Outsourcing SAS en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$688.474.148,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2005-00310-00  
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ BURITICÁ  
DEMANDADOS: MARCO AURELIO LUENGAS GARCÍA  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente a ID 15 del cuaderno principal, obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble objeto de garantía en este proceso, identificado con folio de matrícula número 370-175039 del cual se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, a los AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-175039	\$278.407.000	\$139.203.500	\$417.610.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Actualización avalúo y solicitud de fecha para remate - Rad. 2005 – 0310 – 00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 15:42

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Examen de ATP en curso;

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

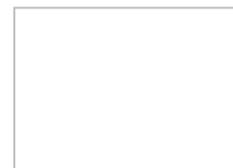
Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Felipe Giraldo Silva <FGS@nmbserviciosjuridicos.com>

**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 14:39

**Para:** Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Karen Patiño <kp@nmbserviciosjuridicos.com>

**Asunto:** Actualización avalúo y solicitud de fecha para remate - Rad. 2005 – 0310 – 00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

E. S. D.

<b>Juzgado de origen</b>	Tercero (3º) Civil del Circuito de Santiago de Cali
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario
<b>Asunto</b>	Solicitud actualización avalúo – Remate
<b>Radicación</b>	2005 – 0310 – 00
<b>Demandante</b>	Leonardo Andrés Ramírez Buriticá
<b>Demandados</b>	Marco Aurelio Luengas García y Clara Inés Chud Acosta

Respetado Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) judiciales, cordial saludo.

**WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA**, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo ante el Despacho a su cargo con el objeto de presentar las siguientes solicitudes de actualización del avalúo y fijación de nueva fecha para el remate, para el efecto, adjunto los siguientes documentos:

1. Fotografía del certificado de paz y salvo.
2. Memorial que contiene las peticiones.
3. Paz y salvo en formato PDF (solicitando hacer caso omiso a las páginas 2 y 3 que pertenecen a otro asunto).

Sírvase confirmar el recibo de estos documentos y solicitud.

Atentamente.

**WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA**

Abogado

Servicios Jurídicos de Colombia

Carrera 3 No. 12 – 40 Oficina 905

Centro Financiero La Ermita – Santiago de Cali.

Teléfonos (57 2) 8843663 – (57 2) 8843689.

# Servicios Jurídicos de Colombia

William Felipe Giraldo Silva  
Abogado.  
Carrera 3 No. 12 – 40 Oficina 905  
Centro Financiero la Ermita.  
Teléfonos: (2) 8843663 – (2) 8843689  
Santiago de Cali – Colombia  
[FGS@nmb.serviciosjuridicos.com](mailto:FGS@nmb.serviciosjuridicos.com)

Universidad de san Buenaventura  
Santiago de Cali – Colombia  
Pontificia Universidad Bolivariana  
Medellín – Colombia

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

E. S. D.

<b>Juzgado de origen</b>	Tercero (3º) Civil del Circuito de Santiago de Cali
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario
<b>Asunto</b>	Solicitud actualización avalúo – Remate
<b>Radicación</b>	2005 – 0310 – 00
<b>Demandante</b>	Leonardo Andrés Ramírez Buriticá
<b>Demandados</b>	Marco Aurelio Luengas García y Clara Inés Chud Acosta

Respetado Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) judiciales, cordial saludo.

**WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94'312.444 expedida en Palmira (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional número 102725 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo ante el Despacho a su cargo con el objeto de presentar las siguientes solicitudes:

1. **ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO.** Con el objeto de salvaguardar los derechos de la parte ejecutada y evitar nulidades, aporto anexo a este memorial, el certificado de paz y salvo, en el que consta el avalúo catastral actualizado del bien inmueble. De conformidad con el mismo:

<b>Avalúo catastral</b>	\$278.407.000
<b>Incremento del 50%<sup>1</sup></b>	\$139.203.500
<b>Avalúo actualizado</b>	<b>\$417.610.500</b>

De acuerdo con lo expuesto, en concordancia con la ley, el inmueble está avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$417.610.500)**.

2. **FIJACIÓN DE NUEVA FECHA PARA EL REMATE.** Una vez aprobada la actualización del avalúo, solicitamos al Despacho, se sirva ordenar el remate de los bienes de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso. Esta solicitud la efectuamos teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo está firme, la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución ejecutoriada, los bienes de la deudora embargados, secuestrados y avaluados, no hay recursos, solicitudes, ni incidentes pendientes.
3. **RENUNCIA AL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA DECISIÓN FAVORABLE.** La parte ejecutante renuncia al término de ejecutoria del auto que eventualmente apruebe cualquiera de las solicitudes.

Atentamente.



**WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA**

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

No. 5101615728

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI***República de Colombia**Santiago de Cali*  
Nit: 890399011-3**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL****CERTIFICA****Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional: **760010100178900310016000000016**  
Id Predio: **0000549641**  
Certificado a Nombre de: **CLARA ELISA CHUD ACOSTA**  
Dirección del Predio: **KR 67 # 10 - 143**  
Avalúo del Predio: **\$278.407.000**  
Estrato: **5**  
Válido hasta **31-Dic-2021**

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los **09 días del mes de Septiembre de 2021**.

**PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY**

Firma Autorizado

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

Fecha: 09-Sep-2021 Hora: 13:08:11

Firma mecánica autorizada mediante la resolución N° 4131.3.9.5.4881 de la Subdirección de Tesorería Municipal.

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

*República de Colombia*



*Santiago de Cali*  
Nit: 890399011-3

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**

**CERTIFICA**

**Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional:	<b>760010100178900310016000000016</b>
Id Predio:	<b>0000549641</b>
Certificado a Nombre de:	<b>CLARA ELISA CHUD ACOSTA</b>
Dirección del Predio:	<b>KR 67 # 10 - 143</b>
Avalúo del Predio:	<b>\$278.407.000</b>
Estrato:	<b>5</b>
Válido hasta	<b>31-Dic-2021</b>

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los **09 días del mes de Septiembre de 2021**.

**PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY**

Firma Autorizado

**SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



<b>ID PREDIO</b> 0000217407	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b> 2021-09-09	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b> 2021-10-31	<b>OBJETO CONTRATO</b> 04180020002000000020	<b>No. DOCUMENTO</b> 000049896024
<b>PROPIETARIO</b> EULALIA RODRIGUEZ		<b>IDENTIFICACION</b> 29038057	<b>DIRECCIÓN PREDIO</b> CL 46 C # 5 NORTE - 29	<b>CODIGO POSTAL</b> 760003
<b>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</b> 760010100041800200020000000020	<b>AVALUO</b> 357.822.000	<b>COMUNA</b> 04	<b>ESTRATO</b> 04	<b>ACTIVIDAD</b> 04
<b>P MIXTO</b> CL 46 C # 5 NORTE - 29	<b>DIRECCIÓN DE ENTREGA</b> CL 46 C # 5 NORTE - 29			
<b>Predio</b> C052600200000	<b>Tarifa IPU</b> 10.00 X 1000	<b>Tarifa CVC</b> 1.50 X 1000	<b>Tarifa Alumbrado</b>	<b>Tarifa Bomberos</b> 3.70 %
				<b>Tasa Interés</b> 23.79

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2006	1.097.652	6.794.885	137.207	849.363	0	0	5.488	33.968	0	0	8.918.563
2007	1.141.560	6.733.871	142.695	841.737	0	0	42.238	249.152	0	0	9.151.253
2008	1.187.220	6.656.131	148.403	832.028	0	0	43.927	246.275	0	0	9.113.984
2009	1.246.584	6.625.517	155.823	828.189	0	0	46.124	245.147	0	0	9.147.384
2010	1.283.976	6.449.913	160.497	806.242	0	0	47.507	238.645	0	0	8.986.780
2011	1.322.496	6.257.845	165.312	782.230	0	0	48.932	231.540	0	0	8.808.355
2012	1.362.000	5.995.813	170.271	755.919	0	0	50.394	221.888	0	0	8.556.285
2013	2.043.000	8.130.792	341.000	1.357.138	0	0	76.000	302.482	0	0	12.250.412
2014	2.610.000	9.234.168	392.000	1.386.888	0	0	97.000	343.160	0	0	14.063.216
2015	2.699.000	8.108.256	405.000	1.216.676	0	0	100.000	300.412	0	0	12.829.344
2016	2.809.000	7.046.717	421.000	1.056.126	0	0	104.000	260.912	0	0	11.697.755

CONTRIBUYENTE

<b>TOTAL CONCEPTO</b>											
	35.185.488	91.663.288	5.096.208	12.755.837	0	0	1.267.610	3.177.518	0	0	149.145.949

<b>Beneficio Capitales</b>				<b>Beneficio Intereses</b>				<b>-86.077.323</b>			
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	<b>Total</b>				
4.247.000	37.302.306	107.596.643	0	-637.050	-86.077.323	0	62.431.576				

**PAGO TOTAL \$: 62.431.576**

**ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomercio Municipio de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000049896024  
Pago total: \$ 62.431.576



(415)770733244272(8020)000049896024(3900)62431576(96)20211031

BANCO

**Impuesto Predial Unificado**

<b>NÚMERO PREDIAL NACIONAL</b> 760010100041800200020000000020	<b>DOCUMENTO</b> 000049896024
<b>FORMA DE PAGO</b>	<b>Cheque de Gerencia</b> <input type="checkbox"/>
<b>Efectivo</b> <input type="checkbox"/>	<b>Cheque Número</b> <input type="text"/>
<b>Tarjeta Débito</b> <input type="checkbox"/>	<b>Cheque de Banco</b> <input type="text"/>
<b>Tarjeta Crédito</b> <input type="checkbox"/>	



TIMBRE

<b>CÓDIGO POSTAL</b>	760003
<b>RUTA DE ENTREGA</b>	
<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b>	2021-10-31



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO						
0000217407	2021-09-09	2021-10-31	04180020002000000020	000049896024						
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL						
EULALIA RODRIGUEZ	29038057		CL 46 C # 5 NORTE - 29	760003						
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA				
760010100041800200020000000020		04		04		CL 46 C # 5 NORTE - 29				
Predio	C052600200000	Tarifa IPU	10.00 X 1000	Tarifa CVC	1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos	3.70 %	Tasa Interés	23.79

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2017	2.922.000	5.708.580	438.000	855.700	0	0	108.000	210.992	0	0	10.243.272
2018	3.036.000	3.986.675	455.000	597.475	0	0	112.000	147.069	0	0	8.334.219
2019	3.373.000	2.817.801	506.000	422.710	0	0	125.000	104.425	0	0	7.348.936
2020	3.474.000	1.116.324	521.000	167.416	0	0	129.000	41.451	0	0	5.449.191
2021	3.578.000	0	537.000	0	0	0	132.000	0	0	0	4.247.000

CONTRIBUYENTE

TOTAL CONCEPTO											

Beneficio Capitales				0				Beneficio Intereses		-86.077.323	
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total				

PAGO TOTAL \$: \_\_\_\_\_

**ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.**

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomericio Municipio de Santiago de Cali Nit. 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000049896024  
Pago total: \$



(415)707332442272(8020)000049896024(3900)62431576(96)20211031

BANCO

### Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100041800200020000000020	000049896024
FORMA DE PAGO	Cheque de Gerencia <input type="checkbox"/>
Efectivo <input type="checkbox"/>	Cheque Número <input type="checkbox"/>
Tarjeta Débito <input type="checkbox"/>	Cheque de Banco <input type="checkbox"/>
Tarjeta Crédito <input type="checkbox"/>	

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL	760003
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2021-10-31



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2343

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00  
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que una vez puesto en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso que hiciera el apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, aquella manifiesta oponerse a lo pedido teniendo en cuenta que hizo uso de su derecho a la reserva de solidaridad, continuando la ejecución respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORREA, aunado a que si bien dentro del proceso de insolvencia de persona natura no comerciante iniciado por el demandado ZULUAGA ARIAS, se llegó a un acuerdo de pago, el cual impugnó en su momento, dicho acuerdo no se ha cumplido, lo que deja incólume su derecho de ejecutar la obligación frente a la demandada LÓPEZ CORREA.

Dicho lo anterior, habrá de decirse que el despacho comparte los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, toda vez que la norma le permite continuar la ejecución frente a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., condicionando la terminación del proceso al cumplimiento total del acuerdo de pago suscrito que deberá ser comunicado en su momento por la entidad concursal.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que por auto fechado del 14 de septiembre de 2021, el Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, dispuso: *“DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto contra la providencia No. 1155 de notificada el 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.”*, en ese orden de ideas, se procederá de conformidad. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso elevada por el extremo pasivo, por lo expuesto.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Magistrado JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, la cual resolvió “*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto contra la providencia No. 1155 de notificada el 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.*”, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00027-00  
DEMANDANTE: Inmobiliaria & Remates S.A.S. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Carlos Ariel Henao González y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante INMOBILIARIA & REMATES S.A.S., a través de su representante legal y, a favor del señor JOHNN HAROLD GUZMÁN ORDOÑEZ, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante INMOBILIARIA & REMATES S.A.S. a favor de JOHNN HAROLD GUZMÁN ORDOÑEZ.

SEGUNDO: DISPONER que JOHNN HAROLD GUZMÁN ORDOÑEZ, actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.591.090 y T.P. 167.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante JOHNN HAROLD GUZMÁN ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2339

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Diana Lorena Perdomo Jaramillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se requiera a los arrendatarios de los inmuebles cautelados en el presente asunto a fin de que permitan la labor del perito evaluador para proseguir con el trámite pertinente.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, con la advertencia de que cualquier acción u omisión tendiente a impedir o entorpecer la realización del informe pericial y por tanto la continuación de la ejecución que aquí se persigue, podrá acarrearles las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera, habrá de tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora deberá informarles a los ocupantes del inmueble oportunamente el día y la hora de la realización de la visita a los inmuebles.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a los arrendatarios y/o ocupantes del apartamento 1203 de la Torre C y del parqueadero No. 26, ubicados en la CALLE 9 A # 66B-62 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LIMONAR, con el fin de enterarlos de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER en cuenta que el apoderado de la parte actora deberá informar oportunamente a los arrendatarios y/o ocupantes de los inmuebles cautelados en el presente asunto, el día y la hora de la vista para la realización del avalúo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO COBO GARCIA (CESIONARIO)  
ACCIONADO: ANA TERESA TOQUICA DE GAITÀN  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el Dr. Carlos Abed Toro Ortiz, en calidad de Notario Séptimo del Círculo de Bogotá, solicitó la autorización para continuar con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente a la dación en pago aceptada por este despacho.

De igual manera, solicitó en el mismo escrito, se le indique el monto total de las obligaciones que adeudaba la demandada en el presente asunto.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la petición descrita, toda vez que si bien en este despacho se aceptó el contrato de dación en pago suscrito por los extremos procesales intervinientes, dicho documento fue acordado y firmado como un acuerdo extraprocesal para buscar la terminación anormal de la ejecución que aquí se persigue, no siendo del resorte del despacho dirimir sobre las condiciones de dicho acuerdo.

Dicho lo anterior y, aclarado que el procedimiento de registro del contrato se encuentra por fuera de la órbita de la competencia del juzgador, deberá ser el funcionario encargado quien determine el cumplimiento de requisitos legales para el otorgamiento y autorización de la escritura pública cuestionada y, finalmente, ceñirse a lo dispuesto en las cláusulas del documento privado allegado por las partes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por el Dr. Carlos Abed Toro Ortiz, en calidad de Notario Séptimo del Círculo de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría envíese la comunicación correspondiente al prenombrado con copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2003-00299-00  
DEMANDANTE: Hospital Departamental de Buenaventura  
DEMANDADOS: Instituto de Seguros Sociales ISS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve Septiembre (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial del PARISS solicita la devolución de los títulos consignados de acuerdo al contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No.015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.– FIDUAGRARIAS.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019 y otrosí No 4 de 16 de diciembre de 2020.

Revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestar, que se debe realizar un control de legalidad en cuanto al estado procesal (ejecución), como quiera que solicita la devolución de los títulos al demandado para ser incluidos en todas las acreencias que se cobran del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hoy a cargo del PARISS.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso encuentra el Despacho que debemos tener en cuenta un caso similar en donde nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 76001-31-03-001-1999-01299-03, Mag. Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea indica lo siguiente:

“Ahora bien, no se inadvierte que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado según lo dispuesto en el Decreto 2013 del 2012, que para su supresión se diseñó un proceso

liquidatorio dentro del que debían remitirse todas las acreencias a cargo de la entidad para que Fiduprevisora, como liquidador del ISS dispusiera su pago.”

“Del plenario se extrae que en el presente proceso se profirió sentencia de primer grado antes de que se expidiera el Decreto 2013, y que previo a éste también se generó un conflicto de competencia entre esta Corporación y el juez administrativo, siendo resuelto en abril de 2014 por parte del Consejo Superior de la Judicatura quien impuso a la Sala del suscrito Magistrado resolver la alzada interpuesta contra la sentencia ejecutiva, por lo que se resolvió en septiembre de 2015”.

“Para el momento en que fue resuelta la apelación de la sentencia, no se había definido por parte del Gobierno Nacional a qué entidad correspondería la subrogación de las obligaciones del ISS derivadas de fallos condenatorios en materia contractual y extracontractual, por lo que el presente proceso siguió su curso de conformidad con el Estatuto Procesal Vigente”.

“Con posterioridad, en virtud de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2015, se expidió el Decreto 541 de 2016 y aquel que lo modificó, el Decreto 1051 del mismo año, en lo que se determinó que es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, lo que se traduce en que la obligación que aquí se exige debe ser satisfecha por el referido Ministerio”.

“A la luz de los lineamientos de los mencionados Decretos, y de los extractos jurisprudenciales citados en esta providencia, considera la Sala que debe proceder a remitirse el expediente contentivo del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que disponga sobre el pago de la acreencia, atendiendo a que dicha entidad ha sido subrogada en el pago de las sentencias judiciales como la que se viene ejecutando, pues resulta palmario que en este espacio temporal no le corresponde al funcionario judicial seguir adelantando la ejecución de la sentencia del proceso de la referencia, es decir ni el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución como tampoco al Patrimonio Autónomo, ni al Liquidador, y es que esta decisión no sólo emerge de una interpretación razonable de las normativas que han regulado la liquidación del ISS sino que ha sido aceptada por los altos tribunales en las sentencias que se trajeron a colación en esta providencia”.

“En este orden de ideas, se estima que aun cuando no se ha incurrido en nulidad alguna, como lo expuso el juez de primer grado, se hace menester remitir este trámite ejecutivo al Ministerio de Salud y de Protección Social para que asuma el pago de la acreencia aquí exigida”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que en aras del control de legalidad efectuado al trámite del presente asunto, se hace necesario remitir el proceso al Ministerio de Salud y de Protección Social para que continúe con el pago de las acreencias que aquí se cobran.

En cuanto a los memoriales allegados por el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación donde solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del PARISS con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil 015/2015 y los Decretos 541 y 1051 de 2016 donde ostenta la obligación de pago de sentencias a cargo del extinto ISS de conformidad con su prelación en garantía al derecho a la igualdad de los acreedores.

En dicho contrato de fiducia mercantil 015/20185 el PARISS ostenta la obligación de recaudo de títulos judiciales, tal como se lee: "(...) Obligación 89- 7.3 literal b. "Continuar y culminar la gestión de cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad, designando para ello en la unidad de gestión de los profesionales que resulten necesarios".

"Los recursos recuperados por concepto de títulos judiciales y remanentes que no correspondan al régimen de prima media, serán incorporados al fondo para la atención de condenas judiciales del Fideicomiso" (...).

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad dentro del presente proceso propuesto por el Hospital Departamental de Buenaventura en contra del Instituto de Seguros Sociales, por tanto, ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, REMITIR el presente expediente al Ministerio de Salud y de Protección Social, para que continúe con el pago de las acreencias que aquí se cobran.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de entrega de los depósitos judiciales por valor total de CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 38/100 M/CTE (\$123.093.761,38), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN identificado con Nit. 830.053.630-9 de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Los títulos son los siguientes:

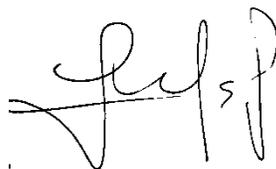
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002242624	8903128409	DE BUENAVENTURA HOSPITAL DEPARTAMENT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 22.997.275,38
469030002242625	8903128409	DE BUENAVENTURA HOSPITAL DEPARTAMENT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 100.096.486,00

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados y pónganse a disposición del Ministerio de Salud y de Protección Social, para el cobro de las obligaciones del presente asunto.

EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes del producto de los embargados (dineros) de propiedad del demandado ISS dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Hospital Departamental de Buenaventura que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, radicación 2003-00077.	Decretados mediante auto del 12 de noviembre de 2008, visible a folio 22 C.2, comunicado mediante oficio No 2021 de 12 de noviembre de 2008 (fl. 23)
EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes del producto de los embargados (dineros) de propiedad del demandado ISS dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Hospital Departamental de Buenaventura que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali , radicación 2003-00502.	Decretados mediante auto del 12 de noviembre de 2008, visible a folio 22 C.2, comunicado mediante oficio No 2022 de 12 de noviembre de 2008 (fl. 24)

Librar los oficios correspondientes a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00  
DEMANDANTE: Amalia Robayo López y otro (Cesionarios)  
DEMANDADOS: Fernando Grande Benavides  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 1º del artículo 448 encontrando que los inmuebles cautelados en el presente asunto no se encuentran avaluados.

Por tanto, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo de los viene objeto de garantía en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo de los inmuebles cautelados en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2340

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00321-00  
DEMANDANTE: Ana Ruth Corrales de Londoño  
DEMANDADO: Leonardo Zúñiga Chauz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, quien funge como secuestre nombrada, a través del cual, pone en conocimiento las gestiones adelantadas frente al inmueble cautelado en el presente proceso, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P., se agregará para que obre y conste en el plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, en calidad de secuestre nombrada en el presente asunto, visible a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

# RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 13-2018-00321 ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO VS LEONARDO ZUÑIGA CHAUX JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 15:14

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

INFORME GESTION LEONARDO ZUÑIGA CHAUX.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.  
es 013-2017-00321

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 13:45

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico1 <juridico1@mejiasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiasociadosabogados.com>

**Asunto:** INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 13-2018-00321 ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO VS LEONARDO ZUÑIGA CHAUX JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

*Buenas tardes Señor Juez Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.*

*Cordial Saludo.*

*Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CARRERA 27 # 91-22 BARRIO ALFONSO BONILLA ARAGON en Cali , proceso a saber:*

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO  
**DEMANDADO:** LEONARDO ZUÑIGA CHAUX  
**RADICACION:** 13-2018-00321-00

*Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:*

- *Memorial informe de gestión.*

*Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.*

*El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.*

*Respetuosamente*

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO  
**GERENTE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**  
[juridico1@mejiasociadosabogados.com](mailto:juridico1@mejiasociadosabogados.com)  
[recepcion@mejiasociadosabogados.com.co](mailto:recepcion@mejiasociadosabogados.com.co)  
Calle 5 norte No. 1N-95 Edificio Zapallar primer piso  
Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO**  
**DEMANDADO: LEONARDO ZUÑIGA CHAUX**  
**RADICACION: 13-2018-00321-00**

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUETTIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

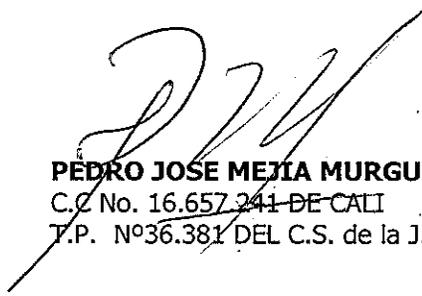
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 27 No. 91-22 BARRIO ALFONSO BONILLA ARAGON, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

  
**PEDRO JOSE MEJIA MURGUETTIO**  
C.C No. 16.657.241 DE CALI  
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2341

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00633-01  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
DEMANDADO: JOSE VICENTE MUÑOZ MOLINA, JOHN JAIRO  
PAVAS SANCHEZ Y VICTOR ALFONSO RENGIFO LOPEZ  
JUZGADO DE ORIGEN: 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1754 del 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de JOSE VICENTE MUÑOZ MOLINA, JOHN JAIRO PAVAS SANCHEZ Y VICTOR ALFONSO RENGIFO LOPEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

#### ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1754 del 5 de mayo de 2021, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la determinación tomada por el despacho en su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 12 de noviembre de 2019, el cual interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito.

2.1.- Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #2983 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito y costas mediante proveído No. 606 del 8 de agosto de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 77 del 18 de enero



de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad y menos aún que resulta viable dar los alcances pretendidos por el fustigante respecto al escrito allegado el 12 de noviembre de 2019 que fue debidamente glosado a través de constancia por secretaría el 13 de noviembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 del CGP, puesto que dicho escrito no contenía petición alguna que debiera ser objeto de pronunciamiento o decisión para ingresar a despacho, evitándose así el vicio si se quiere decir de ingresos al despacho del Juez innecesarios, que pueden traducir únicamente “simulación” de intensa actividad judicial que en nada corresponde con la actividad de dispensar justicia y que no resultaría idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustentó su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente fueron la aprobación de la liquidación de crédito y costas mediante proveído No. 606 del 8 de agosto de 2014 y la medida cautelar decretada por auto No. 77 del 18 de enero de 2017, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1754 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 6 de mayo de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto del memorial allegado el 12 de noviembre de 2019, no tienen la virtualidad de modificar la decisión tomada, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno, en fin, se tiene que el proceso a revisión estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 6 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que



para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1754 del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de JOSE VICENTE MUÑOZ MOLINA, JOHN JAIRO PAVAS SANCHEZ Y VICTOR ALFONSO RENGIFO LOPEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ